



Nombre del alumno: CIELO MAYTE LÓPEZ GUILLÉN.

Nombre del profesor: ADRIANA DE LOS SANTOS CANDELARIA

Nombre del trabajo: CUADRO SINÓPTICO DE “NEGOCIACION EN ORGANIZACIÓN DE LA SALUD”

Maestría: EN ADMINISTRACIÓN EN SISTEMAS DE SALUD.

Materia: NEGOCIACION EN ORGANIZACIÓN DE LA SALUD.

Grado: 4to CUATRIMESTRE.

FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS; A 25 DE OCTUBRE DE 2020.

NEGOCIACION EN ORGANIZACIONES DE LA SALUD.

Análisis de contratos en servicios de salud

CAPITULO I Profesionales, Técnicos y Auxiliares

ARTÍCULO 78. El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud.

- I. La Ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.
II. Las bases de coordinación que, conforme a la Ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias.
III. Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, y IV. Las Leyes que expidan los estados, con fundamento en los artículos 5o. y 121, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 79. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietóloga, patología y sus ramas.

Se requiere que los Títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica pre hospitalario.

Se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ARTÍCULO 80. Para el registro de diplomas de las actividades técnicas y auxiliares, la Secretaría de Salud, pide:

Que las autoridades educativas competentes, emitirá la opinión técnica correspondiente

ARTÍCULO 81. Las autoridades educativas registrarán los certificados de especialización en materia de salud que expidan las instituciones de enseñanza superior o las instituciones de salud reconocidas oficialmente

Para el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitaran la opinión de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 82. Las autoridades educativas competentes proporcionarán a las autoridades sanitarias la relación de Títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas.

ARTÍCULO 83. Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades

Se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional.

CAPITULO II Servicio Social de Pasantes y Profesionales.

ARTÍCULO 84. Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y las de esta Ley.

ARTÍCULO 85. Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior.

La operación de los programas en los establecimientos de salud se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 86. Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud

Se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades de salud y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias

ARTÍCULO 87. La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud

Se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 88. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la participación de las instituciones de educación superior.

Elaborarán programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad.

CAPITULO III Formación, Capacitación y Actualización del Personal

ARTÍCULO 89. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

ARTÍCULO 90. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

- I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos.
II. Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud.
III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud.
IV. Promover la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas.

ARTÍCULO 91. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, coadyuvarán con las autoridades e instituciones educativas, cuando éstas lo soliciten.

- I. El señalamiento de los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud.
II. En la definición del perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación.

ARTÍCULO 92. Las Secretarías de Salud y de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud.

ARTÍCULO 93. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud.

De la misma manera reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena.

Deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos

ARTÍCULO 94. Cada institución de salud, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Salud, establecerá las bases para la utilización de sus instalaciones y servicios en la formación de recursos humanos para la salud.

ARTÍCULO 95. Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior.

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud competentes.

Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO XVI - trabajos de médicos.

Artículo 353-A.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

- I. Médico Residente. Registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una Unidad Médica Receptora de Residentes.
II. Unidad Médica Receptora de Residentes. El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias.
III. Residencia. El conjunto de actividades que deba cumplir un Médico Residente en período de adiestramiento.

El profesional de la medicina con Título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una Unidad Médica Receptora de Residentes.

Artículo 353-B.- Las relaciones laborales entre los Médicos Residentes y la persona moral o física de quien dependa la Unidad Médica Receptora de Residentes.

Se regirán por las disposiciones de este Capítulo y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en cuanto no las contradigan.

Artículo 353-C.- Son derechos especiales de los Médicos Residentes, que deberán consignarse en los contratos que se otorguen, a más de los previstos en esta Ley, los siguientes:

- I. Disfrutar de las prestaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Residencia.
II. Ejercer su Residencia hasta concluir su especialidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece este Capítulo.

I. Cumplir la etapa de instrucción académica y el adiestramiento.
II. Acatar las órdenes de las personas designadas para impartir el adiestramiento o para dirigir el desarrollo del trabajo.
III. Cumplir las disposiciones internas de la Unidad Médica Receptora de Residentes de que se trate.
IV. Asistir a las conferencias de teoría sesiones clínicas, anatomoclínicas, clinicorradiológicas, bibliográficas.
V. Permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, en los términos del artículo siguiente

Artículo 353-E conforme a las disposiciones docentes respectivas, quedan incluidos, la jornada laboral junto al adiestramiento en la especialidad, tanto en relación con pacientes como en las demás formas de estudio o práctica, y los períodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos.

Artículo 353-F.- La relación de trabajo será por tiempo determinado, no menor de un año ni mayor del período de duración de la residencia necesaria para obtener el Certificado de Especialización.

En relación con este Capítulo, no regirá lo dispuesto por el artículo 39 de esta ley

Artículo 353-G.- Son causas especiales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, además de la que establece el artículo 47, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones a que aluden las fracciones I, II, III y VI del artículo 353.D
II. La violación de las normas técnicas o administrativas necesarias para el funcionamiento de la Unidad Médica Receptora de Residentes en la que se efectúe la residencia.
III. La comisión de faltas a las normas de conducta propias de la profesión médica, consignados en el Reglamento Interior.

Artículo 353-H.- Son causas de terminación de la relación de trabajo, además de las que establece el artículo 53 de esta Ley:

- I. La conclusión del Programa de Especialización;
II. La supresión académica de estudios en la Especialidad en la rama de la Medicina que interesa al Médico Residente

Artículo 353-I.- Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a aquellas personas que exclusivamente reciben cursos de capacitación o adiestramiento, como parte de su formación profesional.

Comités Ejecutivos Seccionales: Los de las Secciones del Sindicato, establecidas actualmente, o de las que lleguen a establecerse.
Comités Ejecutivos Subdelegacionales: Los de las Subdelegaciones integrados por las personas que representan al Sindicato en los términos de sus Estatutos.
Contrato: El presente instrumento celebrado entre el Instituto y el Sindicato.
Coordinación: Son los órganos administrativos con sus divisiones y otros órganos con labores homogéneas.
Departamentos: Los constituyen las dependencias que con esa jerarquía existen o sean creadas en lo futuro por el Instituto en el Sistema

Integrados por quienes representan al Sindicato dentro de las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México.

Continuidad de definiciones

Escalafones: Listas de trabajadores y puestos de base permanentes agrupados en "escaleras" y ordenados por categorías en forma de grados ascendentes.
Instituto: El Instituto Mexicano del Seguro Social.
Investigación: El procedimiento de averiguación de uno o varios hechos imputados a uno o más trabajadores.
Jefe de Dependencia: Trabajador de confianza que por decisión del Instituto tiene bajo su directa responsabilidad, con facultades de mando y administración.
Jornada: El número de horas de trabajo, que de acuerdo con su nombramiento, el trabajador está obligado a laborar.

Continuidad de definiciones

Contrato colectivo de trabajo

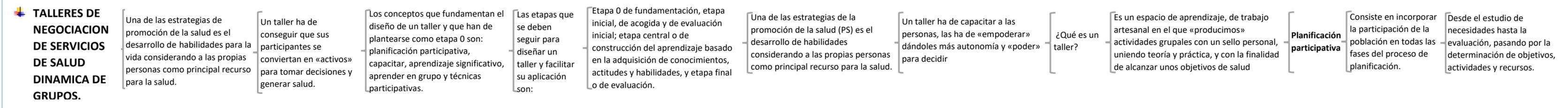
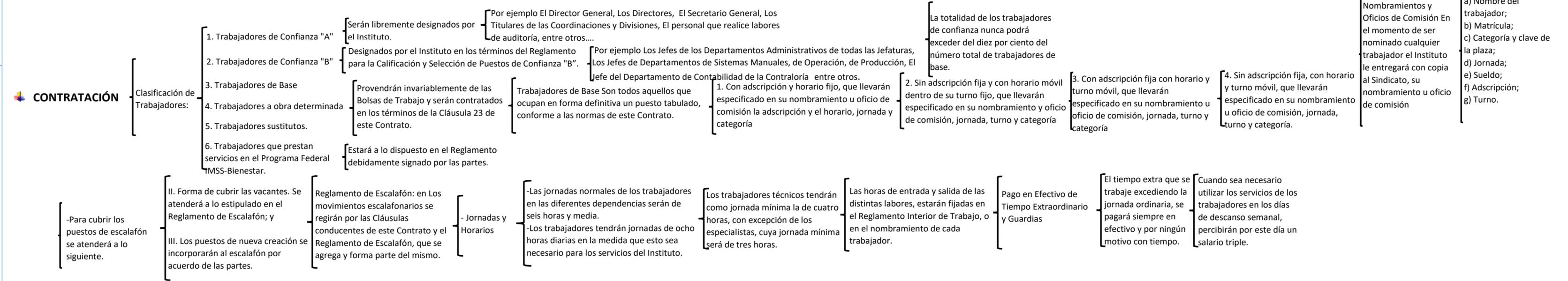
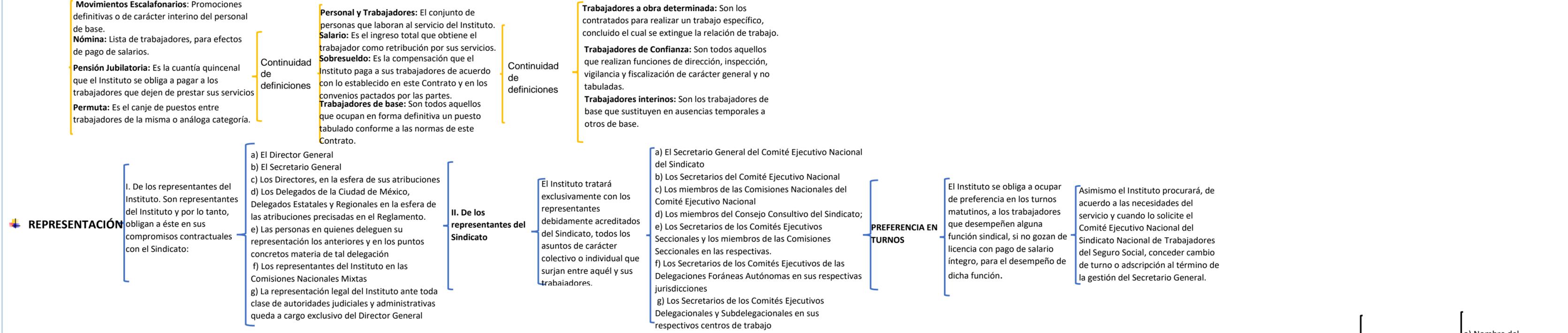
Definiciones Cláusula 1.- Definiciones Para la interpretación y aplicación de este Contrato, se establecen las siguientes Definiciones:

Acoso Laboral: Trato hostil o vejatorio al que es sometida una persona en el ámbito laboral.
Acoso Sexual: Una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.
Adscripción: La unidad o centro de trabajo, en donde se prestan los servicios.
Cambio: Es todo movimiento, temporal o permanente de personal, que no altere el salario del trabajador afectado, ni tampoco aumente, en conjunto, la cantidad y calidad de su trabajo.

Se presentan más definiciones

Categorías: Denominación de puestos de base listados en el Tabulador de Sueldos
Categorías nuevas: Las creadas por acuerdo de las partes en puestos de base y en adición a las listadas en el Tabulador de Sueldos.
Cláusula: Cada una de las estipulaciones del presente Contrato.
Comité Ejecutivo Nacional: Órgano Nacional de Gobierno del Sindicato, integrado por funcionarios del mismo.
Comités Ejecutivos Delegacionales: Los de las Delegaciones integrados por las personas que representan al Sindicato, dentro de las jurisdicciones correspondientes y los de las Delegaciones Foráneas Autónomas.

Continuidad de definiciones



El diseño del taller corresponde a la fase de la planificación relacionada con la definición de objetivos operativos y actividades.

Acciones concretas para alcanzar los objetivos formulados en relación con unas necesidades que deben ser «compartidas» por profesionales y población implicada.

Los objetivos, actividades, recursos y evaluación, es decir, el taller en su conjunto estará «impregnado» de la «cultura» de sus protagonistas y se incrementarán las posibilidades de éxito.

Capacitar

En el sentido de «alfabetizar en salud» se refiere a «las habilidades cognitivas personales y sociales que determinan la capacidad individual de las personas para acceder, comprender y utilizar información.

La participación activa en un grupo es el método más efectivo para «alfabetizar» en salud, descubrir nuevas capacidades, desarrollar las que se poseen y compartirlas entre otros iguales.

Este proceso que está estrechamente ligado al concepto de participación es requisito, método y objetivo de la PS4.

Desde esta perspectiva, la Organización Mundial de la Salud (OMS) indica que si enfocamos la educación para la salud (EPS) desde un modelo participativo y adaptado a las necesidades, la población adquirirá responsabilidad en su aprendizaje y este no estará centrado en el «saber», sino también en el «saber hacer».

Se trata de crear contextos para desarrollar un proceso de enseñanza-aprendizaje participativo en donde se combine el «saber», el «querer» y el «poder».

«Porque las personas aprenden a partir de sus vivencias y modelos cognitivos previos, reorganizándolos y modificándolos ante nuevas informaciones o experiencias».

Para lograr este aprendizaje significativo es necesario que las actividades que elaboremos faciliten que las personas participantes construyan significados.

Aprender en grupo

El trabajo en grupo y colaborativo es una estrategia de aprendizaje que favorece la motivación, la participación y facilita la construcción del aprendizaje significativo.

El trabajo en grupo y colaborativo es una estrategia de aprendizaje que favorece la motivación, la participación y facilita la construcción del aprendizaje significativo.

Para conseguirlo en un taller se requiere trabajar en grupos de entre 8 y 15 personas.

Su efectividad en el aprendizaje y en la formación integral del alumnado.

Desarrolla sobre todo habilidades para la interacción social, de respeto y apoyo, interrelacionadas con los conocimientos y las actitudes a adquirir.

Técnicas participativas.

Son instrumentos que indican de manera explícita los pasos que se deben seguir para desarrollar una actividad de manera adecuada.

Estas técnicas facilitan que este se implique, dialogue, comparta, analice, etc., partiendo de su propia realidad y experiencia, con sus propios códigos, es decir, desde su percepción.